

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 072.-**  
Palmira (V), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la abogada **ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.662.016 expedida en Palmira, Valle, con dirección de notificaciones carrera 29 # 23-42 oficina 101 de esta ciudad, correo electrónico [angiesaz66@gmail.com](mailto:angiesaz66@gmail.com) y número telefónico 315 539 5457, como presunto apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO URIBE PÉREZ**, contra el **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira-EPAMSCASPAL-**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL.

**2. ANTECEDENTES**

Manifiesta la apoderado judicial que el señor RUBEN DARÍO URIBE PÉREZ con prisión domiciliaria, desde el 29 de enero de 2020 elevó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, donde reposa el expediente radicado 7652060890017320080003000, solicitud de libertad condicional. El 13 de octubre de 2020 el Juzgado informa a la apoderada judicial que, mediante providencia del 31 de enero de 2020, se hizo solicitud al EPAMSCAS PALMIRA a fin se remitiera “i) *Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado RUBEN DARIO URIBE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.821.847 expedida en Corinto, Cauca, ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión actualizada; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos, y iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento actualizados, v) Informe de visitas domiciliarias actualizado*”. Sin obtener respuesta, mediante pronunciamiento del 13

de octubre de 2020, el Juzgado de Penas reitera el oficio al Centro Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo la omisión, la togada dispuso remitir correo electrónico al Establecimiento, solicitando tener presente el requerimiento hecho el 31 de enero de 2020 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde se solicita se envíe la cartilla biográfica y los cómputos del penado Uribe Pérez, a efectos sea estudiada solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL radicada el 29 de enero de 2020, que a la fecha no ha podido ser resuelta en razón a la falta de los documentos aludidos.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del EPAMSCAS PALMIRA, se impetra acción constitucional para que sean protegidos los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a la Entidad a dar respuesta y remitir la documentación solicitada al Juzgado de Penas.

Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de los siguientes documentos: 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de del señor Rubén Darío Uribe Pérez; 2.- Poder; 3.- Memorial dirigido al juzgado 4.- Auto de sustanciación No. 138 de fecha 31/01/2020 5.- Oficio No. 098 de fecha 31/01/2020 6.- Oficio No. 2921; 7.- Petición Elevada al EPAMSCAS de Palmira.

### **3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 169 del 11 de noviembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el presunto apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO URIBE PÉREZ**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado **EPAMSCAS PALMIRA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Asimismo se dispuso requerir al accionante y el profesional del derecho para que se allegara el poder especial conferido para interponer la presente acción de tutela; así como requerir al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que informara si el EPAMSCAS había remitido con destino a esa Oficina Judicial la documentación requerida para el estudio de solicitud de libertad condicional.

#### **3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

El **EPAMSCAS PALMIRA** no emitió pronunciamiento alguno, pese de ser debidamente notificado.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Procederá el Despacho en primera instancia a determinar si la abogada Angie Liceth Salazar Buitrago tiene legitimación en la causa por activa para interponer **acción de tutela** en nombre y representación el señor Rubén Darío Uribe Pérez. Sólo en el caso en el que exista se debatirá el asunto objeto de análisis.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En Sentencia T-194 de 2012 la H. Corte Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: *“(i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”*<sup>1</sup>. Así las cosas, la representación judicial en materia de tutela tiene su fundamento en la Carta Política (Artículo 86) al disponer que la misma puede ser ejercida por cualquier persona directamente o “por quien actúe en su nombre”.

La Corte, en reiterados fallos, ha señalado cuales son los elementos de la representación judicial en materia de tutela<sup>2</sup>. Al respecto a dicho: *“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico”*<sup>3</sup>; *“(ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado”*<sup>4</sup> *para la promoción*<sup>5</sup> *de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen*<sup>6</sup> *en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”*. En ese sentido, la legitimación por activa se

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-531 de 2002.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

<sup>5</sup> En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

<sup>6</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. En sentencia T-001 de 1997, esa misma Corporación, señaló “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

En otra oportunidad, mediante Sentencia T-1025 de 2006, resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”: “Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.

#### **4.2 CASO EN CONCRETO**

De cara a la situación planteada, es importante hacer hincapié en el poder judicial que obra en el expediente, para así poder entrar a determinar la legitimación en la causa por activa en el presente trámite. El memorial poder adjunto tiene por objeto, tal y como se muestra a continuación, única y exclusivamente la representación judicial del señor Rubén Darío Uribe Pérez en lo relacionado a la condena impuesta dentro del proceso penal radicado SPOA 7652060890017320080003000, con el fin de obtener libertad condicional, dirigido incluso al Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad. El poder reza textualmente:

*“Señor JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO Palmira – Valle del Cauca (...) RUBEN DARIO URIBE PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Palmira (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.821.847 de El Cerrito (V), manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente con la facultad para reclamar, recibir y cobrar títulos a la profesional en Derecho, la Abogada ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO, abogada titulada y en ejercicio, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Palmira (V), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.016 de Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 289.774 del CS de a J.; para que en mi nombre y*

*representación de mis derechos, solicite y presente ante su despacho todo lo relacionado a mi condena con expediente No. 76-520-60-89-00-173-2008-00030-01 con el fin de obtener LIBERTAD CONDICIONAL (...)*"

No obstante, con base en tal escrito, la togada decide interponer la pretendida acción de tutela; en esa medida, el Juzgado mediante proveído del 11 de noviembre de 2020 la requiere "...para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el poder debidamente otorgado por el señor RUBÉN DARÍO URIBE PÉREZ, con la facultad expresa para interponer acción constitucional en su nombre y representación..."<sup>7</sup>, sin embargo, ello nunca se realizó, siendo evidente que "el poder especial" conferido, aportado a este trámite, tiene otro objetivo y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, ni de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso.

Lo anterior permite concluir que el poder otorgado no contiene los elementos necesario para interponer, en nombre y representación del señor Rubén Darío Uribe Pérez la presente acción de tutela, verbigracia, no se identifica **i) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, ii) el acto o documento causa del litigio**, en este caso el derecho de petición que alude no ha sido resuelto de fondo y, **(iii) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar**. Si bien el memorial aportado se encuentra suscrito por el señor Uribe Pérez y su apoderada, la situación fáctica que origina el proceso de tutela no se compagina con lo expuesto en el poder allegado. Por eso, se descarta la legitimación por activa pretendida por la abogada Salazar Buitrago para representar los intereses del señor Rubén Darío. En consecuencia, esta instancia se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción, y en este sentido procederá a declarar improcedente el amparo solicitado.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.- DECLARAR** la improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

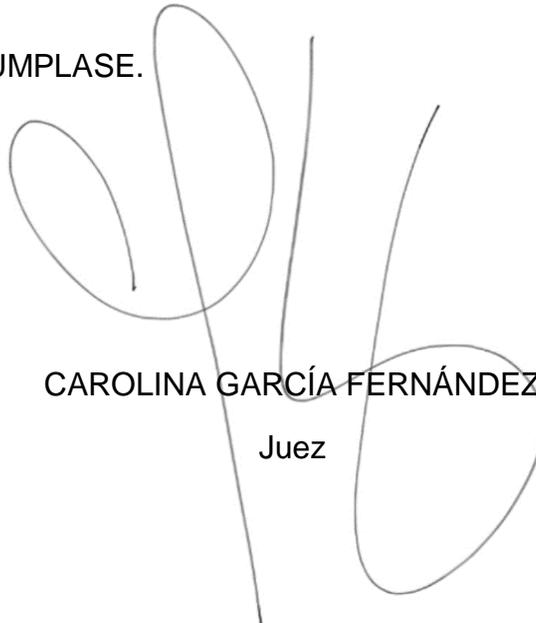
---

<sup>7</sup> Auto Interlocutorio N° 169 del 11 de noviembre de 2020

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez